

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1156

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicado: 190014003002-2020-00181-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: HERNAN UILI VELASCO ORTEGA
PAOLA ANDREA RIVERA PALTA

TEMA A TRATAR:

Se encuentra a despacho el presente proceso ejecutivo, propuesto por la persona jurídica BANCO CAJA SOCIAL por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HERNAN UILI VELASCO ORTEGA con el fin de estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisado el líbello demandatorio, se observa que corresponde a un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, sin embargo, la parte interesada no aporta de manera actualizada el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado donde se vislumbra la propiedad del demandado, según lo estipulado en el capítulo VI, Artículo 468, numeral 1, inciso 2, del Código General del Proceso, que reza:

*“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda**, y si se trata de aquella un **certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten**, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.** (subrayado y negrita fuera de texto) ...”*

Por otro lado se observa, que el poder presentado no indica la dirección de correo electrónico del apoderado tal como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establecido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que en su artículo 5, inciso 2 reza:

“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente se advierte que con la demanda no se aportan todos los correos electrónicos o cualquier otro canal digital para notificación de las partes, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 6, inciso 1 ibidem, que manifiesta:

“...ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así mismo se le recuerda a la parte ejecutante que según el Art. 6 inciso 3 de la norma en comento no es necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anterior no es posible despachar favorablemente la demanda pues se considera que existen varias causales de inadmisión que trasgreden el Art. 90, inciso 1, Artículo 468 numeral 1, inciso 2 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 5, inciso 2 y Art. 6 inciso 1 y 3.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL representado por apoderado judicial en contra del señor HERNAN UILI VELASCO ORTEGA, identificada con C.C. N° 76.317.793 Y PAOLA ANDREA RIVERA PALTA, con C.C. N° 25.284.886, por no cumplir los requisitos exigidos anteriormente descritos.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre del demandante, al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA identificado con C.C. N° 10.533.278 y Tarjeta Profesional N° 42195 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIQUESE.

LA JUEZ,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

N° 69, en la fecha, 19-agosto-2020



**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria**

AZI